



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Auto de sust. 587 de 2023. Radicado 2019-00098-00

Revisados los avalúos catastrales que obran en el proceso y verificados los valores atribuidos a los bienes, tanto inmueble como cuota parte, se tiene que estos no guardan relación con el precio que debe darse a los mismos de acuerdo con lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, ni se hace alusión porqué el precio que se deriva de la norma no es el idóneo.

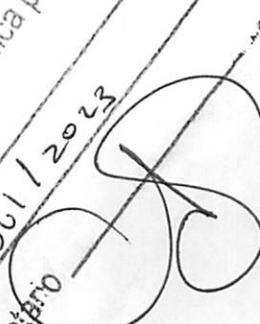
Por lo anterior, el interesado deberá portar el avalúo de acuerdo a los parámetros preestablecidos y en caso de considerar que sea otro el valor deberá aportar un dictamen pericial de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 444 del CGP.

Es de advertir, que tal como se ha señalado en autos anteriores, el apoderado debería precisar el valor de cada uno de los bienes, esto es, el inmueble y la cuota parte que se deriva de este a favor del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
47 92
2023 Jul 28
secretario





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

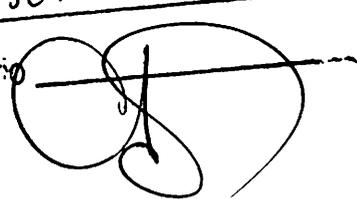
Auto de sust. 589 de 2023. Radicado 2020-00192-00

Previo a dar trámite al incidente de sanción al pagador requerido por el apoderado de la entidad demandante, en escrito que antecede, se requiere al pagador de la empresa PERSONAL STAFF S.A.S, Jefe.operaciones@ocupateya.com de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto proferido 12 de septiembre de 2022, en el proceso de la referencia y comunicado por oficios 933 del 15 de septiembre de 2022 y 365 del 10 de mayo de 2023 e informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al mismo.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, con copia de las actuaciones antes relacionadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 92
1101 31-Jul / 2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

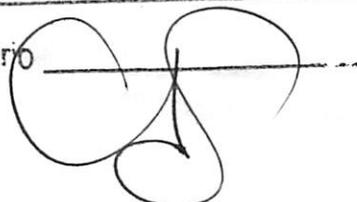
San Roque, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Auto de sust. 582 de 2023. Radicado 2022-00223-00

El escrito que antecede, procedente de SAVIA SALUD EPS de fecha 27 de julio de 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma:
Nº 92
FECHA 30- Jul / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	JESUS ABAD GONZALEZ IDARRAGA
Demandado	DARIO DE JESUS ACEVEDO VANEGAS
Radicado	05 670 40 89 001 2023 00116 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	578 de 2023

Revisada el libelo, se inadmite para que se aporte lo que se enuncia a continuación:

1. De los hechos de la demanda, se desprende que por el aquí accionante el cumplimiento de un contrato celebrado interpartes entre los señores DARIO DE JESUS ACEVEDO VANEGAS Y JESUS ABAD GONZALEZ IDARRAGA, dicho esto se advierte que el demandante no acredita la legitimación por pasiva en que cita al señor ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO, por lo que se deberá aportar el documento que obligue a este último referido.
2. Ahora, se tiene de los anexos de la petición que se solicitan medidas cautelares, inscripción de la demanda, respecto de un inmueble que no recae en cabeza del aquí demandado, por lo que desde ya es claro que el registrador se abstendrá de realizarla. Artículo 591, inciso 1 del CGP. Es por ello que el demandante deberá aportar el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del CGP, o en su defecto aportar el documento

mediante el cual se acredite la legitimación en la causa por pasiva del señor RESTREPO RESTREPO.

3. Consecuente con lo anterior, también deberá precisar el demandante sus pretensiones, considerando que de lo dicho en la demanda, se desprende que el inmueble objeto del contrato no está en posesión material del demandado y de acuerdo a la legislación civil nadie está obligado a lo imposible, por ello, deberá adecuarse las pretensiones en la declaración del incumplimiento del contrato con sus consecuencias, o en su defecto deberá aportar la prueba que verifique dicha posesión.
4. Aunado a lo anterior, deberá arrimar copia de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería y en caso de que exista segunda instancia revocando o confirmando la decisión, también deberá aportarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, sin perjuicio de ser presentada nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE ARTIQUÍA
En fe anterior se notifica por esta
N.º 92
NO. 31-Jul / 2023
El secretario 